

*Procuración General de la Nación*

S u p r e m a    C o r t e :

- I -

A fs. 127/128, la Cámara Federal de La Plata (sala I), al confirmar el pronunciamiento del juez federal de Quilmes, declaró la incompetencia de ese tribunal para entender en la demanda de amparo colectivo promovida por la Asociación Sepa Defenderse, en representación de los usuarios residenciales del servicio público de gas de redes prestado por MetroGAS S.A. en los partidos de Avellaneda, Quilmes, Florencio Varela y Berazategui de la Provincia de Buenos Aires contra aquella empresa, contra la Secretaría de Energía de la Nación y contra el Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS) a fin de obtener que se declare la inconstitucionalidad de las resoluciones 226/14 de la Secretaría de Energía de la Nación y 2851/14 del ENARGAS, y dispuso su remisión al Juzgado Federal N° 4 de Mar del Plata, ante el cual tramitaba la causa 14.577/2014 "ACUBA y otro c/ Camuzzi Gas Pampeana S.A. y otro s/ ley de defensa del consumidor".

Para así decidir, señaló que el juez de primera instancia había sustentado correctamente su decisión en precedentes de V.E. relativos al efecto de las resoluciones dictadas en procesos colectivos en distintas jurisdicciones, con sujetos diferentes pero vinculados a una causa común y homogénea.

Asimismo, recordó que la Corte Suprema había creado el Registro de Acciones Colectivas por medio de la acordada 32/14, ello como consecuencia de haber verificado un incremento de causas colectivas con idénticos o similares objetos

provenientes de diferentes tribunales del país, con el consiguiente riesgo de que se dictaran sentencias contradictorias o que las decisiones de un tribunal interfirieran en la jurisdicción de otro órgano judicial.

Sostuvo que, en definitiva, el magistrado federal de Quilmes no había hecho más que satisfacer la solicitud efectuada en la sentencia del Tribunal dictada el 10 de marzo de 2015 en la causa CSJ 4878/2014/CS1 "García, José y otros c/ PEN s/ amparo ley 16.986", en la que se hizo saber a los jueces ante quienes tramitaran las causas en las que se pretendiera la declaración de inconstitucionalidad de las resoluciones 226/14 de la Secretaría de Energía y 2844/14 del ENARGAS que adoptaran las medidas necesarias a los efectos de evitar que la multiplicidad de procesos denunciada redundara en un dispendio de recursos materiales y humanos o en el dictado de sentencias contradictorias.

A fs. 130/131, el titular del Juzgado Federal N° 4 de Mar del Plata rechazó intervenir en la causa, con fundamento en que el objeto de ambos expedientes diferían entre sí, pues cada sección o lugar donde los magistrados debían resolver presentaba particularidades concretas y disímiles, máxime cuando la controversia se vinculaba con el suministro de gas, cuestión en la que el factor climático incidía sobremanera, razón por la cual, al dictar una medida cautelar en la causa en trámite ante el juzgado a su cargo, había aclarado que ella regiría únicamente en el ámbito de su jurisdicción por presentarse circunstancias propias y específicas de la zona.

Agregó que se trataba, en ambas causas, de empresas diferentes que prestaban servicios en distintas zonas, lo cual

*Procuración General de la Nación*

repercutía en el costo del gas, y que sólo entre los habitantes de una misma zona existían intereses individuales homogéneos típicos del proceso colectivo.

Sostuvo que tampoco se presentaba el riesgo de que se dictaran sentencias contradictorias, toda vez que las condiciones de cada zona eran diferentes, si se tenía en cuenta que el factor climático era determinante.

Concluyó en que no se encontraba comprometido un bien jurídico homogéneo que tornara aplicable lo dispuesto por la acordada 32/14 y el criterio sentado por V.E. en las causas "Municipalidad de Berazategui c/ Cablevisión" y "García, José".

A fs. 137, la Cámara Federal de La Plata (sala I) mantuvo el criterio que había sostenido anteriormente en las actuaciones y las remitió nuevamente al juez federal de Mar del Plata, quien a fs. 139 las elevó al Tribunal para que dirimiera la cuestión suscitada.

- II -

En tales condiciones, ha quedado trabado un conflicto negativo de competencia que corresponde zanjar a V.E., en virtud de lo establecido por el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58.

- III -

Toda vez que no existen dudas acerca de que los autos 14.577/2014 "ACUBA y otro c/ Camuzzi Gas Pampeana S.A. y otro s/ ley de defensa del consumidor", en trámite ante el Juzgado Federal N° 4 de Mar del Plata, fueron iniciados con anterioridad a la presente causa, entiendo que corresponde determinar si se

trata de procesos colectivos con idéntico o similar objeto que deban unificar su trámite ante ese tribunal, por haber prevenido en la materia, de modo de evitar un dispendio de recursos materiales y humanos y el dictado de sentencias contradictorias y, al mismo tiempo, conjurar el peligro de que grupos de personas incluidas en un colectivo obtengan el beneficio de ciertas pretensiones y otras, que también lo integran, resulten excluidas (conf. causa CSJ 4878/2014/CS1, "García, José y otros c/ PEN y otros s/ amparo ley 16.986", sentencia del 10 de marzo de 2015).

En ese sentido, cabe señalar que en los autos 14.577/2014 "ACUBA y otro c/ Camuzzi Gas Pampeana S.A. y otro s/ ley de defensa del consumidor", en trámite ante el Juzgado Federal N° 4 de Mar del Plata, se pretende el cese del obrar antijurídico de la empresa implementado por las resoluciones 226/2014 de la Secretaría de Energía y 2844/2014 del ENARGAS, que establecieron un nuevo cuadro tarifario (v. informe del tribunal interviniente agregado a fs. 109). Si bien de dicho informe no surge cuál es el colectivo representado por la asociación actora, el juez a cargo de dicho tribunal, al conceder la medida cautelar que suspendió los efectos de aquellos actos administrativos, la limitó al ámbito de su jurisdicción (partidos de General Pueyrredón, de General Alvarado, de Mar Chiquita y de Balcarce, todos de la Provincia de Buenos Aires).

Por su parte, la presente demanda de amparo colectivo promovida por la Asociación Sepa Defenderse, en representación de los usuarios residenciales del servicio público de gas de redes prestado por MetroGAS S.A. en los partidos de Avellaneda,

### *Procuración General de la Nación*

Quilmes, Florencio Varela y Berazategui de la Provincia de Buenos Aires, contra aquella empresa, contra la Secretaría de Energía de la Nación y contra el Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS), tiene por objeto que se declare la inconstitucionalidad de las resoluciones 226/14 de la Secretaría de Energía de la Nación y 2851/14 del ENARGAS, en cuanto impusieron un esquema de racionalización del uso de gas natural a partir del 1° de abril de 2014 y dispusieron aumentos en los cuadros tarifarios para la categoría de clientes residenciales de los usuarios de gas domiciliarios, toda vez que —a su entender— dichas normas resultan violatorias de lo dispuesto por los arts. 16 y 42 de la Constitución Nacional, 4°, 25 y 65 de la ley de defensa del consumidor y 44 y 46 de la ley 24.076.

Resulta, entonces, que más allá de que en ambas causas se cuestiona la resolución 226/14 de la Secretaría de Energía del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios que determinó la aplicación de un esquema de racionalización de uso del gas natural y fijó nuevos precios de cuenca para el gas natural que se aplican a usuarios de servicio completo de las distribuidoras, subdistribuidoras y usuarios GNC (gas natural comprimido), lo cierto es que en las dos causas se cuestionan diferentes resoluciones dictadas por el ENARGAS por medio de las cuales se fijaron nuevos cuadros tarifarios (resolución 2844/14 en los autos "ACUBA y otro c/ Camuzzi Gas Pampeana S.A. y otro s/ ley de defensa del consumidor"; resolución 2851/14 en estas actuaciones), según la distribuidora de gas natural demandada en cada caso.

A mi modo de ver, aun cuando las pretensiones resulten similares, no puede considerarse que en ambos casos se

trate del mismo colectivo con intereses individuales homogéneos, toda vez que se trata de usuarios del servicio de distribución de gas natural prestado por distintas licenciatarias que operan en diferentes áreas geográficas, diversidad que podría implicar que los factores que influyen en el consumo del fluido (fundamentalmente, las condiciones climáticas) no sean equiparables en ambas zonas del país.

Esas diferencias, por cierto, fueron tenidas en cuenta por el juez federal de Mar del Plata al dictar una medida cautelar en el marco de la causa en trámite ante el tribunal a su cargo, oportunidad en la que resaltó que el ámbito de su jurisdicción -territorio al que limitó el alcance de los efectos de aquélla- se trataba "de una zona fría y durante el período invernal, por tanto, es cuando más se utiliza el servicio otorgado por Camuzzi Gas Pampeana SA" (conf. resolución del 29 de agosto de 2014 dictada en la causa FMP 14.577/2014).

No debe perderse de vista que lo dispuesto por V.E. en la causa "García" citada más arriba, en cuanto a la necesidad de unificar el trámite de los procesos colectivos en aquel tribunal que hubiera prevenido en la materia, quedó circunscripto a aquellos en los que se planteaba la inconstitucionalidad de la resolución 226/14 de la Secretaría de Energía y de la resolución 2844/14 del ENARGAS, y así se hizo saber a las cámaras en cuyas jurisdicciones tramitaban tales actuaciones, sin alcanzar a los procesos colectivos en los que se cuestionaban resoluciones del ENARGAS por las que se fijaron los nuevos cuadros tarifarios de otras licenciatarias del servicio de distribución de gas natural.

*Procuración General de la Nación*

De acuerdo con lo expuesto, considero que el colectivo representado en la causa "ACUBA" no es coincidente con el que es abarcado en las presentes actuaciones, pues mientras en aquella se trata de usuarios del servicio de distribución de gas natural prestado por Camuzzi Gas Pampeana S.A., en ésta son usuarios de MetroGAS S.A., y sus respectivos cuadros tarifarios fueron fijados por diferentes resoluciones dictadas por el ENARGAS (resoluciones 2844/14 y 2851/14, respectivamente), cuestiones todas ellas -a lo que se suma el elemento climático al que se aludió anteriormente- que dificultan la tramitación y resolución unificada de ambos procesos, al tiempo que alejan el riesgo de que existan sentencias contradictorias respecto de un mismo colectivo.


- IV -

Opino, por lo tanto, que la presente causa debe continuar su trámite ante el Juzgado Federal de Quilmes, que intervino en la contienda.

Buenos Aires, 6 de octubre de 2016.

ES COPIA

LAURA M. MONTI

  
**ADRIANA N. MARCHISIO**  
Subsecretaria Administrativa  
Procuración General de la Nación